

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## La justicia restaurativa como mecanismo de la justicia transicional para el tratamiento de conflictos armados

*Restorative justice as a mechanism of transitional justice for the treatment of armed conflicts*

Johanna Faúndez Carril 

johannacarol@gmail.com

Isabel González 

igonzalez@ucentral.cl

*Universidad Central de Chile, Santiago, Chile.*

**RESUMEN** El objetivo de este artículo es analizar el aporte que puede ofrecer a los procesos de justicia transicional las orientaciones y mecanismos de la justicia restaurativa, para negociar la paz en conflictos armados. Para lo cual se usó una metodología cualitativa con diseño descriptivo y exploratoria, con un enfoque histórico y con fuentes secundarias consistentes en tratados internacionales, estudios, acuerdos de paz y experiencias comparadas. Análisis en el que se concluye que los conflictos armados son parte de la historia de la humanidad, siendo el siglo XX unos de los más letales, frente a los que se requiere para mitigar sus graves consecuencias, implementar procesos de justicia transicional, la que necesita incorporar como uno de sus formas de intervención, mecanismos de justicia restaurativa, doctrina que mediante procesos de negociación mediada, permita esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, preservar la memoria histórica y construir caminos de paz.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

**PALABRAS CLAVES** Conflictos armados; justicia transicional; justicia restaurativa, mediación; negociación.

**ABSTRACT** The objective of this article is to analyze the contribution that can offer to transitional justice processes the guidelines and mechanisms of restorative justice, to negotiate peace in armed conflicts. For which a qualitative methodology was used with a descriptive and exploratory design, with a historical approach and with secondary sources consisting of international treaties, studies, peace agreements and comparative experiences. Study in which it is concluded that armed conflicts are part of the history of humanity, being the twentieth century one of the most lethal, compared to those required to mitigate their serious consequences, implement transitional justice processes, which needs to incorporate as one of its forms of intervention, mechanisms of restorative justice, doctrine that through processes of mediated negotiation, allows to clarify the truth, repair the victims, preserve the historical memory and build paths of peace.

**KEYWORDS** Armed conflicts; restorative justice; transitional justice; mediation and negotiation.

## Introducción

Durante el siglo XX se produjeron dos guerras mundiales, donde murieron más de 110 millones de personas en conflictos armados, considerados uno de los períodos más letales de la humanidad, las que regaron de muerte a los cinco continentes. Este historial de muertes requirió del uso de formas negociadas de resolución de los conflictos armados, siendo una de las más relevantes y eficaces para enfrentar las graves consecuencias producidas por estos enfrentamientos, la justicia transicional, especialmente por la diversidad de metodologías de intervención que posee, lo que permite abordar la solución del conflicto desde diversas aristas.

Entre las potencialidades que ofrece la justicia transicional (JT)<sup>1</sup> para la resolución de conflictos sociales encontramos uno de sus mecanismos restaurativos más utilizados en Latinoamérica, la mediación, como herramienta de intervención apta para reparar las consecuencias de crímenes de guerra y prevenir futuros sucesos de tensión y violencia social<sup>2</sup>.

---

1. En adelante justicia transicional JT.

2. SALVIOLI (2021).

La JT, alude a las formas en que los países dejan atrás períodos de conflicto y represión, enfrentando violaciones de derechos humanos<sup>3</sup> (DDHH) masivas o sistemáticas, de tal magnitud que el sistema judicial tradicional no puede darles una respuesta adecuada. Este tipo de justicia emana de la rendición de cuentas y de la reparación para víctimas que han sufrido daños producidos por los estados o comunidades, reconociéndoseles dignidad como ciudadanos y como seres humanos<sup>4</sup>.

Los abusos sistemáticos, destruyen la tradición de las sociedades, producen inestabilidad, politización y socavan la confianza que los ciudadanos tienen en el Estado para proteger su seguridad y derechos, debilitando las organizaciones sociales, políticas y los poderes del Estado<sup>5</sup>. Como ejemplo podemos mencionar a las víctimas de las Farc en Colombia, Guatemala, El Salvador, Sierra Leona, República Democrática del Congo, Liberia, Sudán del Sur, Filipinas, Nepal, Sudáfrica y Túnez<sup>6</sup>.

El conflicto social se manifiesta en todos los tiempos, con diversa evolución y las estrategias para llegar a la paz nos hacen plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cuál es el aporte que puede ofrecer a los procesos de justicia transicional los mecanismos y principios de la justicia restaurativa<sup>7</sup>, como la mediación penal, para que ésta represente un medio idóneo para negociar la paz y lograr resolver los conflictos armados?

Planteándonos como hipótesis que: las condiciones de negociar la paz en conflictos armados, requieren de procesos de justicia transicional, en que es necesario utilizar uno de los principales mecanismos de la justicia restaurativa, la mediación, la que debido a su naturaleza participativa, promotora del diálogo entre las partes afectadas, de reconocimiento y responsabilidad del daño producido por los infractores a las víctimas, de estímulo para reparar sus consecuencias y la reinserción social de las partes, son coherentes con los fines de la justicia transicional, tales como: la búsqueda de la verdad, la memoria histórica, reparación de las víctimas y para la no repetición de atentados a los derechos de las comunidades, sin perjuicio de la utilización de otros medios de la justicia transicional, como son los judiciales. Para lo que es importante identificar el momento en que se interviene, el tipo y características de los grupos en conflicto y el reconocimiento de los contendientes irregulares como legítimos otros, privilegiando la transformación de la relación conflictiva, más allá de la concreción de acuerdos específicos, para la prevención de futuras escaladas de violencia.

Se dice que los grandes procesos de transformación no se producen sino hasta que empiezan a cambiar los individuos, en sus localidades y contextos personales<sup>8</sup>, es así

---

3. En adelante Derechos Humanos DDHH.

4. PORTILLA y CORREA (2015).

5. MELAMED (2017).

6. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

7. En adelante justicia restaurativa JR.

8. DÁVILA y MATURANA (2021).

como la paz se puede lograr solo en la medida en que las partes puedan dialogar y negociar. De esta manera según Fisas<sup>9</sup>, la mayoría de los conflictos armados actuales pueden ser objeto de una negociación que ponga fin al enfrentamiento.

El objetivo general de este artículo es analizar el aporte que pueden ofrecer a los procesos de justicia transicional las orientaciones y mecanismos de la justicia restaurativa, para negociar la paz en conflictos armados. Para lo que se usó una metodología cualitativa con diseño descriptivo y exploratoria, con un enfoque histórico y con fuentes secundarias, tales como: doctrina, estudios acerca de los conflictos armados, tratados internacionales y experiencias comparadas.

La estructura del presente artículo se divide: una introducción y tres apartados que consisten en: el conflicto armado; los mecanismos restaurativos en la justicia transicional utilizados para la solución pacífica de los conflictos armados; experiencia comparada de justicia transicional y un enfoque holístico de la JT y JR; un párrafo de conclusiones.

El aporte de este estudio permite mostrar que para avanzar en la resolución de los conflictos armados, deben emplearse mecanismos y principios propios de un sistema restaurativo, que deben integrarse a los procesos y objetivos que contempla la justicia transicional, en cuyas experiencias no se menciona como una figura relevante el principal mecanismo de la justicia restaurativa, que es la mediación penal, ni sus ventajas; tales como: el bajo costo social y económico, su pertinencia para el logro de acuerdos creativos y sustentables, con un gran protagonismo de las partes, quienes mediante estos procesos pueden mejorar sus relaciones, después de superadas sus diferencias.

## **1. El conflicto armado.**

El conflicto tiene diferentes raíces, y su mayor expresión social es la guerra. La ciencia encargada de estudiar este fenómeno es la Polemología, que “tiene como objeto de estudio el análisis de las causas de la guerra con la finalidad de favorecer una toma de conciencia de los fenómenos conflictivos y contribuir a su prevención”<sup>10</sup>.

La guerra no siempre tiene clara la conexión con el conflicto que la determina. En las últimas dos décadas se han diversificado las nominaciones de las guerras; guerra antiterrorista, guerra civil y conflicto armado interno. Lo que sí es claro es el vínculo del Estado como actor en el conflicto<sup>11</sup>.

Según Hueso “el punto de partida de Galtung es que el conflicto es obvio en la sociedad pero no así la violencia”<sup>12</sup>, que presenta como una de sus manifestaciones la guerra y el conflicto armado, que es todo enfrentamiento protagonizado por grupos

---

9. FISAS (2015).

10. HARTO DE VERA (2004) p. 206.

11. VALENCIA *et al.* (2012).

12. HUESO (2000) p. 128.

armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles<sup>13</sup>, en el que se usa la violencia en forma continua y organizada, con un grave impacto en el territorio y en la seguridad humana, como población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social y disrupción de los servicios básicos<sup>14</sup>.

Los orígenes de las instituciones interesadas en procesos de paz, los encontramos en la década de 1930, cuando Sorokin en la Universidad de Harvard, estudia las guerras de los últimos siglos<sup>15</sup>. Después en la década de 1940, Lewis Richardson, cuáquero<sup>16</sup>, estudió también las causas de la guerra y creó un modelo matemático sobre rearme, y Quincy Wright, profesor de Ciencia Política de la Universidad de Chicago, publicó *A Study of War*<sup>17</sup>.

Terminada la segunda guerra mundial, se fundó en 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo objetivo fundamental ha sido la preservación de la paz y la seguridad del mundo<sup>18</sup>. Así nace el creciente interés de estudios sobre la paz, fundando una serie de institutos especializados. El primero fue Peace Research Laboratory, como reacción a la experiencia de Hiroshima y Nagasaki<sup>19</sup>.

Ya, en 1973 en la Universidad de Bradford en Inglaterra, se ofrecía un plan de estudios sobre paz, creado por los cuáqueros. Donde más se han desarrollado estudios sobre paz, es en el Reino Unido y Suecia, “uno de los centros británicos con más tradición es el Richardson Institute for Conflict and Peace Research de la Universidad de Lancaster, fundado en 1959<sup>20</sup>.

En los sesenta, según un estudio empírico encargado por la UNESCO, el número de estas instituciones crece un 10 % anual<sup>21</sup>.

Con la entrada de España en la OTAN el 30 de mayo de 1982, convirtiéndose en el 16º miembro de la Alianza, en plena Guerra Fría<sup>22</sup>, los movimientos por la paz obtuvieron mayor relevancia, esta adhesión de España a la Alianza Atlántica, era lo que se debía hacer, porque permitió culminar la transición internacional del país europeo<sup>23</sup>.

---

13. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

14. VALENCIA (2013) p. 99.

15. FISAS (2004) p. 47.

16. Miembro de una secta cristiana fundada en Inglaterra en el s. XVII, caracterizada por la sencillez de costumbres y por el rechazo del culto externo y de la jerarquía eclesiástica (RAE).

17. FISAS (2010).

18. HARTO DE VERA (2004) p. 268.

19. *Ibidem*, p. 47.

20. HARTO DE VERA (2004) p. 65.

21. *Ibidem*, p. 63.

22. CARO (2022).

23. SOLANA (2022).

El conflicto social, según Coser, es una lucha de ciertos grupos por los valores, el status, el poder y los recursos escasos dentro de un sistema social donde los oponentes desean neutralizar el poder contrario y dañar o eliminar a sus rivales<sup>24</sup>. Violencia que tienden a su progresión o escalada, la cual se neutraliza o estimula según las condiciones socioculturales del medio en el momento histórico que se encuentran las partes.

Como consecuencia de un conflicto social están: la insurgencia, la subversión, la guerrilla y el terrorismo, que es otra táctica violenta, que puede o no ser utilizada por algunos movimientos insurgentes y la guerra o movimiento de liberación nacional<sup>25</sup>.

La insurgencia está estrechamente vinculada con la noción de conflicto armado no internacional, que en el Derecho Humano Internacional se distingue de los conflictos armados internacionales. El Art. 3° de convenios de Ginebra del año 1949, define conflicto armado no internacional (CANI) como aquél que no es de índole internacional y surge en el territorio de una de las partes contratantes, siempre que no se trate de situaciones de disturbios interiores, como los motines, los actos esporádicos y aislados.

Se tipifica como CANI, un determinado enfrentamiento de agrupaciones insurgentes o rebeldes con un Estado, supeditada al cumplimiento de ciertos criterios, como la permanencia en el tiempo e intensidad y la organización de las partes, siendo dudosa la exigencia de una intervención de fuerzas militares<sup>26</sup>. Los grupos armados o insurgentes requieren que cuenten con una estructura de mando, capacidad de reclutar y entrenar a los combatientes y existencia de reglas internas<sup>27</sup>.

Hay dos elementos adicionales que se mencionan: la territorialidad y el componente político. El primero es discutible, ya que impone a los actores insurgentes la necesidad de controlar una porción de territorio; y el segundo, inobjetable porque lo diferencia de otras actividades armadas, como el crimen organizado<sup>28</sup>.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, esboza un concepto más amplio de CANI, es el que tiene lugar en el territorio de un Estado, con conflicto armado prolongado entre las autoridades del gobierno y grupos armados organizados o entre tales grupos.

---

24. COSER (1970).

25. JORDÁN (2011).

26. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

27. GARCÍA *et al.* (2018).

28. *Ibidem*.

## **2. Los Mecanismos Restaurativos utilizados en la Justicia Transicional para la solución pacífica de los conflictos armados.**

La historia habla de diferentes mecanismos de resolución de conflictos, reconociendo los mas nombrados: la negociación y la mediación, mecanismos propios de la JR.

Por JR entendemos: “un sistema para obtener justicia, el que, mediante el uso de valores democráticos y procesos colaborativos, trata los conflictos jurídicos penales, y conduce a resultados reparadores, a través de métodos que promueven la participación activa y voluntaria de la comunidad y las partes, a las que reintegra socialmente”<sup>29</sup>. Así mismo Van Ness et al., distinguen como valores restaurativos: el encuentro entre las partes y su comunidad de cuidado, la reparación del daño causado, la reintegración social de la víctima y del autor del delito y la participación de las partes en todas las etapas del proceso<sup>30</sup>.

Por otra parte, la JT alude a las formas en que los países dejan atrás períodos de conflicto y represión, enfrentando violaciones de DDHH masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional, no puede darles una respuesta adecuada<sup>31</sup>.

Este tipo de justicia, emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas, que han sufrido daños producidos por los estados o comunidades. Mediante lo cual se les reconoce la dignidad como ciudadanos y seres humanos a personas o comunidades que han sufrido abusos masivos<sup>32</sup>.

La JT nos plantea algunos cuestionamientos jurídicos y políticos, donde se priorizan la atención a las víctimas y la recuperación de su dignidad, para lo cual debe existir un compromiso del Estado y la comunidad de asegurar la seguridad a los ciudadanos de una lugar o país determinado, para protegerlos de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos humanos<sup>33</sup>.

Kai Ambos, de acuerdo con el Reporte de la Secretaria General de Justicia Transicional, dice que JT es “el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación”<sup>34</sup>.

---

29. GONZÁLEZ (2018).

30. VAN NESS *et al.* (2022).

31. PORTILLA y CORREA (2015) p. 3.

32. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

33. PORTILLA y CORREA (2015) pp. 4-5.

34. AMBOS (2009).

Es así como según Rúa “La justicia transicional corresponde a un paradigma jurídico que permite la transición de un estado de conflicto a uno de cesación del conflicto. Este paradigma puede analizarse como un campo, siguiendo la teoría de Pierre Bourdieu, lo cual facilita la tarea de interpretación de las tensiones que subyacen entre diferentes actores e intereses que entran en el juego”<sup>35</sup>.

De este modo la justicia transicional se configura, en primer lugar, sobre la base de mecanismos, y, en segundo lugar, implica un proceso que en último término tiene por objeto la reconciliación<sup>36</sup>.

La Justicia Transicional, como dice Kai Ambos, “supone bastante más que la justicia penal retributiva”<sup>37</sup>, pues también busca determinar “la verdad” de los hechos pasados, la reparación de las víctimas, y hacer efectiva la responsabilidad de los eventuales culpables, procurando alcanzar la reconciliación entre los diferentes grupos de una sociedad, a través de mecanismos propios de ésta, con métodos diversos, conforme a los criterios de los antiguos gobernantes y proyecciones de los nuevos, además de razones económicas, sociales, religiosos, entre otras. De esta forma nosotros diríamos que tiene muchos elementos propios de la justicia restaurativa.

La JT tiene una serie de etapas que dependen de las circunstancias de cada sociedad y de los mecanismos que se adopten para ella, estos procesos deben tener como objetivo principal, la reconciliación. Supone “una metodología que se aparte de la lógica de los vencedores y los vencidos”, ya que en su núcleo está la aspiración de una convivencia entre los diversos grupos de una sociedad que sale de un conflicto o período de anormalidad<sup>38</sup>.

En cuanto a los mecanismos negociados de la justicia restaurativa, la negociación para Fisas “es una relación de interdependencia, en la que las partes en conflicto acuerdan negociar sus demandas, con o sin ayuda de un tercero, y utilizando técnicas competitivas o cooperativas”<sup>39</sup>.

La mediación de conflictos armados internos también es desarrollada dentro de los procesos de JT, con ayuda de otros actores, tales como por las organizaciones regionales; mini-coaliciones de Estados amigos, grupos de contacto y agencias privadas de pacificación, para afrontar situaciones de emergencia<sup>40</sup>.

En las mediaciones intergrupales, las partes son bandos o colectivos de personas, que requieren ser representadas por sus líderes o por agentes especiales. Siendo el mediador normalmente un tercero externo o ajeno al conflicto y a sus actores<sup>41</sup>. Una

---

35. RÚA (2018).

36. GONZÁLEZ (2022).

37. AMBOS (2009).

38. SALVIOLI (2021).

39. FISAS (2015) p. 188.

40. WHITFIELD (2010).

41. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).



representación se confirma siempre en relación con otras representaciones, en especial, con aquellas que sobre el grupo y su propia postura tienen los demás. Cada representación, en tanto sistema complejo, no permanece aislada del resto de las representaciones a su alrededor, así como los grupos de personas no permanecen químicamente puros en la realidad. A veces, las representaciones no se articulan en torno a un objeto unívoco<sup>42</sup>.

En la etapa exploratoria, de pre-negociación o pre-mediación, la iniciativa de las conversaciones indirectas, informales y secretas es precisamente de estos terceros, que en aras de lograr la paz planean, proponen y alientan estos acercamientos; y la acción del mediador procura el cese de la violencia, aliviar crisis humanitaria y transformar la relación de las partes y de la sociedad. De este modo los mediadores en estos conflictos no son propiamente neutrales, puesto que se avocan a alentar la paz, se podría hablar de una neutralidad múltiple<sup>43</sup>.

En materia de conflicto armado, las partes inician negociaciones consistentes en procesos de discusión o conversaciones a través de representantes oficiales de cada bando con el fin de exponer sus demandas y llegar a un acuerdo mutuo<sup>44</sup>. En cambio, en la mediación existe una tercera parte que ayuda a las partes para que puedan comenzar las negociaciones. Su intervención, no es vinculante, es decir las partes no están obligados a seguir sus directivas<sup>45</sup>.

Según la ONU, las estrategias que se debe abordar, se basan en tres conceptos: Peacemaking: proceso diplomático puesto en marcha para finalizar un conflicto, a través de técnicas de negociación y de mediación; Peacekeeping proceso que tiene lugar tras la finalización del conflicto y que consiste en identificar y apoyar medidas y estructuras destinadas a la construcción de confianza e interacción entre los antiguos enemigos con el objetivo de prevenir un rebrote del conflicto y; Peacebuilding: aquellas acciones diseñadas a intensificar los niveles de paz, seguridad y estabilidad, autorizadas por organizaciones nacionales como internacionales y llevadas a cabo por ejércitos, fuerzas policiales, civiles, agencias internacionales y grupos interesados<sup>46</sup>.

Según Fisas, para abordar estos procesos en forma colaborativa, es vital saber cuáles son los propósitos y finalidades de cada actor, conocer sus imaginarios políticos, la profundidad de sus acciones, sus intereses tácticos y estratégicos, su poder relativo, el nivel de autoridad que tienen sobre su grupo, su legitimidad y las perspectivas de desarrollo de su proyecto político<sup>47</sup>. Además, para negociar se requiere que las personas

---

42. RUBIRA y PUEBLA (2018) p. 155.

43. RUBIRA y PUEBLA (2018).

44. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

45. SUARES (2005) p. 83.

46. HARTO DE VERA (2004) p. 270.

47. FISAS (2004) p. 119.

escogidas tengan ciertas características como: capacidad de decisión; reconocimiento de todas las partes y; no siempre es necesario que los responsables de la negociación sean los personajes más destacados del grupo<sup>48</sup>.

Algunos de los principales problemas que pueden surgir en una negociación de la paz son: los desacuerdos sobre el formato del proceso negociador, las diferencias sobre la agenda a discutir, los problemas para que las Fuerzas Armadas cumplan con lo acordado o acepten un nuevo estatus, la negativa a ceder en temas sustantivos, el surgimiento de dificultades en el proceso de desarme, desmovilización o acantonamiento de fuerzas, la presencia negativa de terceros países, las discrepancias en el reparto del poder político, las divergencias que puedan surgir en los mismo equipos de negociación, el no reconocimiento de alguna de las partes como interlocutora válida, la calificación de algunos actores como grupos terroristas y la entrada de armas, etc<sup>49</sup>.

Según autores como Accatino<sup>50</sup>, “es importante reabrir la discusión sobre la justificación ético-política del recurso a la persecución penal en contextos de transición política, considerando las perspectivas que puede aportar la teoría comunicativa de la pena, del derecho penal y del proceso penal desarrollada por Antony Duff. Se sostiene que la comprensión, a partir de esos insumos teóricos, de los actos de terror estatal como agravios públicos, así como la reparación moral que ese reconocimiento significa para las víctimas y la inclusión comunicativa de los perpetradores al ser llamados a responder, ofrecen claves importantes para justificar la contribución de la respuesta penal en la reconstitución de una comunidad política quebrada por ese pasado de violencia”.

Adicionalmente, la JT busca asegurar al mismo tiempo justicia y paz, pero abstenerse de una persecución penal y/o del castigo es a veces necesario para facilitar una transición pacífica<sup>51</sup>. Y es en este contexto donde nace la necesidad de usar mecanismos de la JR como la mediación restaurativa en sus vertientes social, penal y comunitaria, por la que entendemos en “Un mecanismo restaurativo en que un tercero imparcial, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales y comunitarios, ayudan a las personas implicadas en un conflicto social, con ocurrencia de abusos, faltas y delitos, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista, reconocer su responsabilidad en ellos y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica”<sup>52</sup>.

---

48. *Ibidem*, p. 120.

49. *Ibidem*, p. 121

50. ACCATINO (2019) p. 47

51. AMBOS *et al.* (2009).

52. GONZÁLEZ (2018).

La JT tiene una serie de etapas de transición, que son diferente según las circunstancias de cada sociedad y de los mecanismos que se adopten. Según Herrera y Torres “debe ser resuelta con arreglo a una metodología que se aparte de la lógica de los vencedores y los vencidos”<sup>53</sup>.

Para Reilly, estas medidas prácticas democráticas deben llegar a estar tan profundamente interiorizadas en todos los actores políticos que les resulte impensable actuar fuera de las reglas<sup>54</sup>.

En cuanto a las ventajas de la JT, podemos señalar que tiene bajo costo; expedito procedimiento; alienta acuerdos colaborativos, creativos y sustentables; protagonismo y control de las partes, mejorando sus relaciones futuras, repara consecuencias nefastas, superando barreras de violencia, y previene enfrentamientos futuros entre grupos organizados<sup>55</sup>.

El conflicto puede ser abordado por la JT, si se reconoce a contendientes irregulares como legítimos otros, privilegiando la transformación de la relación, más allá del logro de acuerdos. Para lo que es necesario responder con legitimidad a violaciones de derechos masivos, cuando la fragilidad social actúa como condicionante y un Gobierno llegaba al poder después de que sus antecesores cometieran estas violaciones<sup>56</sup>. Es así como podemos afirmar que la JT es el esfuerzo por construir la paz, cuyo objetivo implica revelar la verdad para así brindar reparación a las víctimas y poder promover la reconciliación y en algunos casos es necesario llevar a juicio a los perpetradores de delitos violentos<sup>57</sup>.

La práctica actual de la JT constituye un intento de poner freno a la impunidad, aplicar reparaciones eficaces y evitar la repetición de afecciones a los DDHH, la que no puede identificarse como un tipo de justicia distributiva o retributiva, dado que esta es mas integral y holística.

La JT y JR operan con un mismo paraguas teórico, entendiendo que la JT posee mecanismos judiciales y extrajudiciales para lograr una salida negociada al conflicto, con acuerdos que pretenden crear un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, con cuatro tipos de enfoques: 1. Procesos penales contra responsables de los crímenes más graves; 2. Las reformas judiciales de justicia, de la policía, ejército y los servicios de inteligencia. 3. Procesos de esclarecimiento de la verdad en violaciones de derechos, sus causas y efectos; y 4. Las reparaciones individuales, colectivas, materiales y simbólicas<sup>58</sup>.

---

53. HERRERA y TORRES (2005) p. 83.

54. REILLY (2001) p. 143.

55. GONZÁLEZ (2022).

56. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

57. REÁTEGUI (2011).

58. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

El primer enfoque, es la jurisdicción especial para la paz, conformada por una serie de salas de justicia, para amnistiar delitos políticos, administrar justicia a través de la investigación, juzgamiento de violaciones a los DDHH y al Derecho Internacional, e imponer medidas punitivas con sanciones especiales, penas reducidas y sanciones alternativas<sup>59</sup>, a pesar de ser este enfoque más ajeno a un sistema restaurativo, por ser de corte retributivo en sus métodos y objetivos, también se pueden usar para logros y mecanismos restaurativos, como acordar formas de tratar los delitos a través de la mediación penal, los círculos de sentencia o conferencias comunitarias<sup>60</sup>, donde se reconoce responsabilidad por el infractor, se escucha a la víctima y se acuerda con la comunidad y las partes si corresponde sanción, la forma de cumplirla y la manera de reparar a las víctimas.

Por otra parte las Comisiones de Esclarecimiento de la Verdad, tienen mucho más coherencia con un sistema restaurativo, por que intentan que se conozca la verdad de los graves hechos acontecidos y como estos han afectado a las víctimas, su familia y sociedad, comisiones que están representadas por un órgano de carácter temporal y de naturaleza extrajudicial, encargadas de indagar la realidad de lo ocurrido durante el conflicto, de aclarar sus circunstancias históricas y aportar con condiciones de convivencia social enmarcadas en tolerancia y respeto, en aras a evitar una repetición<sup>61</sup>. Así, el uso de mecanismos restaurativos, como los círculos de reparación, conferencias comunitarias o encuentros de víctimas y responsables, es lo más indicado para colaborar a conocer la verdad, reconocer el daño causado y combatir la cultura de la negación.

También en las medidas de reparación para la construcción de una paz estable, como lo es el derecho a la restitución, la reparación colectiva, la indemnización monetaria, la rehabilitación psicológica y social de las víctimas y las garantías necesarias de no repetición, mediante condiciones transformadoras<sup>62</sup>, son especialmente útiles el uso de mecanismos restaurativos, especialmente allí se puede destacar la mediación penal que repara conforme a las necesidades de las víctimas, el daño que se le ha ocasionado, escuchándolas<sup>63</sup>.

En ambos tipos de justicias JT y JR, el valor de las intervenciones y sustentabilidad de sus acuerdos dependerá de la mayor participación de la comunidad y víctimas y también de la determinación de reparar el daño y de las estructuras de poder. Estas, comparten muchos objetivos, principios doctrinarios y mecanismos, especialmente relativos a una solución colaborativa de los conflictos, una mejora en las relaciones

---

59. LÓPEZ (2011).

60. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

61. GONZÁLEZ (2022).

62. SÁNCHEZ (2010).

63. GONZÁLEZ (2022).

de las partes que les hace tolerable la convivencia, un reconocimiento del daño y una reparación en que participa el infractor la comunidad y también el Estado<sup>64</sup>.

En consecuencia, podríamos sostener que tanto la justicia transicional como la restaurativa se encuentran bajo un mismo paraguas teórico. Ambas se orientan a restablecer la verdad, lograr la responsabilidad del infractor por los delitos y daño producido, acoger a las víctimas y repararlas con acuerdos creativos y obtener acciones institucionales preventivas.

Sus diferencias están focalizadas en que la JT aplica una jurisdicción con aplicación de procesos y sanciones, aunque diversa a la tradicional, que contempla procedimientos más acotados, actores distintos al juez tradicional como jueces de paz, sanciones más morigeradas y formas de cumplimiento de las penas diversas, diseñadas para juzgar los delitos cometidos en estos período de conflicto, lo que la JR no contempla y solo admite procesos judiciales en la medida en que se ocupen en ellos mecanismos colaborativos para dar solución a las infracciones o delitos cometidos, en lugar de ocupar procedimientos litigiosos<sup>65</sup>.

Los elementos antes descritos, no son mutuamente excluyentes, por ejemplo, las comisiones de verdad en donde puede usarse mecanismos colaborativos como la mediación penal, no sustituyen absolutamente los procesos judiciales, que pueden usarse para algunos casos donde no hay acuerdo<sup>66</sup>.

Los objetivos de los elementos de ambas justicias no son tan distintos, por ejemplo las comisiones de la verdad, ofrecen un grado de reconocimiento del daño causado y combaten la cultura de la negación, que también comparte la JR, medidas que no excluyen las reformas jurídicas e institucionales, ni otras medidas como los acuerdos entre infractores o grupos de ellos con una o varias víctimas, todos apuntan a la recuperación de la confianza y prevención de nuevos abusos<sup>67</sup>.

Al igual que la JR, el valor de las intervenciones de la JT y la sustentabilidad de sus acuerdos dependerá de la mayor participación que tengan en estos procesos las partes y los grupos sociales y la determinación de reparar de la comunidad y los infractores, conforme a la voluntad de las víctimas y no sólo de las estructuras de poder político y económico<sup>68</sup>.

En algunas circunstancias la mejor manera de reparar violaciones de DDHH masivas puede ser garantizarles a las víctimas seguridad, permitiéndoles recuperar sus propiedades, situación laboral y social anterior, además de esclarecer los hechos. Medidas que pueden ser más efectivas que las convencionales, relativas a justicia penal<sup>69</sup>.

---

64. *Ibidem*.

65. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

66. PORTILLA y CORREA (2015).

67. *Ibidem*.

68. DE LA GARZA (2010).

69. *Ibidem*.

### **3. Experiencia comparada de justicia transicional con uso de un sistema restaurativo.**

El conflicto armado colombiano es una de las guerras de mayor duración en el mundo contemporáneo, que se extendió por más de 50 años, en un país con una larga experiencia en mecanismos colaborativos. En este contexto, con la Ley 975 de 2005, se implementó un modelo de JT con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), modelo muy controversial que ha generado desconfianza y rechazo en diversos sectores sociales del país, implementándose un nuevo modelo de JT acordado con las FARC-EP<sup>70</sup>.

El acuerdo entre las víctimas y las FARC-EP contiene un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición<sup>71</sup>, para lo cual han acordado crear una serie de instituciones y mecanismos propios de la JT, que garanticen los derechos a las víctimas y faciliten el fin del conflicto<sup>72</sup>, con variedad de figuras y disposiciones transitorias<sup>73</sup>.

Las diferencias entre la JT aplicada a las FARC-EP y la de las AUC es que: 1° Se trata de dos modelos distintos, ya que el AUC, cobijaba a sus miembros y exclusivamente a paramilitares, a pesar de estar integrados por diversos actores armados ilegales, con un modelo de JT parcial<sup>74</sup>; Esta tampoco incluía el tratamiento a graves violaciones a los DDHH cometidos por diversos agentes estatales, en cambio en el modelo de la FARC-EP, se encuentran cobijadas todas las partes que directa o indirectamente hubiesen participado del conflicto armado, especialmente las víctimas<sup>75</sup>.

2° Las sanciones para terminar el conflicto del AUC estipula una alternatividad penal, con privación de la libertad en condiciones ordinarias, por un periodo mínimo de 5 años y máximo de 8 años, aplicables a paramilitares miembros de las AUC que cumplan con las condiciones estipuladas, sin distinción del delito cometido<sup>76</sup>. En cambio, en la FARC-EP, no existe una pena única, hay tres penas flexibles, según el grado de aceptación de la responsabilidad en delitos, penas alternativas a la privación de la libertad. En caso de quienes no reconozcan verdad y responsabilidad, una vez cumplida la sanción, tendrá un periodo de libertad a prueba, si se compromete a promover actividades de no repetición.

---

70. MELAMED (2017).

71. VAN ZYL (2011).

72. MELAMED (2017).

73. VAN ZYL (2011).

74. MELAMED (2017).

75. GRASA (2017).

76. GÓMEZ (2012).

3° El acuerdo de FARC EP, reconoce la naturaleza política del movimiento subversivo de décadas atrás<sup>77</sup>. El esclarecimiento de los hechos y la construcción de una verdad histórica. El olvido no es una exigencia ética y moral solo-pragmática<sup>78</sup>. Otra diferencia entre ambos procesos de JT es el otorgamiento de indultos y amnistías, que en el caso de las FARC-EP se da para delitos políticos y conexos. Entendiéndose por políticos, los que tienen como único objetivo destruir, cambiar o perturbar el orden público, en cambio los delitos conexos son comunes vinculados a los políticos<sup>79</sup>.

La presencia de víctimas y expertos internacionales en este último proceso, es garantía para la observancia de estándares procedimentales internacionales<sup>80</sup>.

4° El modelo AUC no fue sometido a ninguna refrendación, mientras en FARC-EP entre 2002 y 2016 se dan 37 ciclos de diálogos entre representantes del gobierno y las FARC-EP, con un acuerdo sometido a plebiscito, rechazado en su forma inicial en octubre de 2016<sup>81</sup>.

En este Sistema FARC-EP, se aplicó en un principio como mecanismo restaurativo, de resolución la negociación, colaborando cuatro países como garantes: Noruega y Cuba, y Chile y Venezuela. Su rol fue ser facilitadores o mediadores, aunque no se le reconozca como tales<sup>82</sup>. Mecanismo que se inserta en una intervención mayor: un proceso de paz en que se reinsertan los guerrilleros a la sociedad con derecho a participación política, con negociaciones en que también se usa la mediación<sup>83</sup>.

La estructura del diálogo de las FARC tiene tres etapas: a) Una a exploratoria o de negociaciones previas el 2012, sobre el diseño del proceso de negociación; b) La negociación propiamente tal, del 2012 al 2016, explora el conflicto según la agenda y lograr acuerdos parciales; y c) El periodo de implementación y verificación del acuerdo final, para la construcción de una paz estable y duradera<sup>84</sup>.

Singularidades del proceso de paz: a) Los diálogos de La Habana se encargaron: cuestiones de las tierras, participación de los rebeldes en la vida política, narcotráfico, reparación y justicia para las víctimas; b) el proceso finalizó con un acuerdo con cesiones mutuas, y una agenda de transformación para fortalecer al Estado; c) El alto al fuego y cese de hostilidades no fue un requisito para el inicio del diálogo<sup>85</sup>.

---

77. *Ibidem*.

78. AMBOS *et al.* (2009).

79. MELAMED (2017).

80. COSTI (2005).

81. MELAMED (2017) p. 167.

82. PIÑEROS (2016).

83. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

84. FISAS (2015).

85. GRASA (2017).

El caso español, en la transición a la democracia, tras la larga dictadura franquista, no se exigieron responsabilidades penales por los crímenes cometidos bajo ese régimen. Hoy, los intentos por abrir una persecución penal han llegado demasiado tarde, dada la desaparición de los responsables y obstáculos jurídicos, como la prohibición de retroactividad, la prescripción y los efectos de la Ley de amnistía de 1977, límites de la justicia penal que exigen explorar otras medidas propias de la justicia transicional<sup>86</sup>.

A este modelo se le llama olvido con rehabilitación parcial, dado que se han satisfecho solo ciertas exigencias de reparación de las víctimas<sup>87</sup> y con expresiones como olvido, o reconciliación habla de una transición amnésica<sup>88</sup>. Tras la Constitución de 1978 en España, se inicia un proceso lento y gradual de reparación. En 1990 se reconocen derechos de indemnización a víctimas que sufrieron prisión durante 3 o más años, con un lento proceso de devolución de bienes incautados, limitado a los partidos y sindicatos. El 2007 se promulga Ley de la memoria histórica, con medidas a favor de quienes padecieron persecución y violencia durante la guerra civil y la dictadura<sup>89</sup>.

Así mismo, Chile, ha transitado por una pseudo JT, iniciada en 1990 y después de casi 50 años del golpe de Estado y 30 años de democracia, con comisiones para la búsqueda de la verdad, medidas de reparación a las víctimas y procesos judiciales, no logrando reconciliarse<sup>90</sup>. Hoy existe consenso ante la no impunidad y el carácter ilegítimo de las “autoamnistías” y amnistías absolutas y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación<sup>91</sup>.

1. La amnistía, es una decisión de que aquellas personas que tuvieron participación en delitos propios del conflicto anterior no serán objeto de persecución por los delitos y actos cometidos. Según Huyse<sup>92</sup>, puede adoptarse como:

a) Autoamnistía, la élite saliente se otorga unilateralmente antes del comienzo de la transición de negociaciones entre los anteriores y los nuevos dirigentes, para todos aquellos que cometieron crímenes en defensa u oposición al régimen anterior. Como lo hizo la Junta Militar chilena en 1978 al dictar el Decreto Ley (DL) de amnistía. La CIDH, señala que estas leyes conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad.

---

86. TAMARIT (2012).

87. GIL (2009).

88. REYES (2008).

89. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

90. CARRASCO *et al.* (2015).

91. AMBOS *et al.* (2009).

92. HUYSE (1995).



b) Amnistía otorgada por los gobiernos posteriores a la situación de conflicto, no se otorga por las personas que participaron en la comisión de crímenes como la anterior. Se distingue entre: i) Amnistía pactada: se acuerda poner fin al conflicto por acuerdo entre los antiguos gobernantes o grupos y el gobierno establecido; ii) Amnistía sin mediación: otorgada de forma unilateral por el gobierno constituido<sup>93</sup>.

También puede clasificarse la amnistía según la posibilidad de revisión de los hechos cometidos en el conflicto: iii) Amnistías absolutas: casos en los que se ha decidido no realizar una revisión de la situación conflictual anterior, ni de la verdad de los hechos acaecidos y reparación de las víctimas. La CIDH dice que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, no pudiendo alegar leyes que eximan de la orden de la Corte de investigar y, sancionar, y así evitar la repetición de hechos<sup>94</sup>.

c) Amnistías condicionadas, se condicionan a la realización de ciertos actos. Los que son formas de impunidad que no ayudan a la reconciliación y paz. La CIDH considera a todas las amnistías improcedentes<sup>95</sup>.

2. Los modelos de verdad y reparación, no consisten en hacer efectiva la responsabilidad de los eventuales culpables, sino en esclarecer la verdad de la situación anómala pasada, para determinar quiénes son las víctimas y repararlas, tanto moral y/o material.

a) Comisiones de Verdad, que buscan la verdad de los hechos acaecidos en el pasado. Se clasificarse en: i) Simples comisiones de verdad: su función se limita solo a la investigación del pasado y el esclarecimiento de la verdad, permite a las víctimas contar su historia, muchas veces negada por la historia oficial; ii) Comisiones de verdad que también cuentan con facultades para hacer efectiva la responsabilidad de los autores de crímenes anteriores. Todos estos tipos de comisión de verdad tienen bases en la doctrina restaurativa, ya que tal como la doctrina de la JR buscan darle voz a la víctima y permitir al infractor reconocer los hechos ilícitos cometidos<sup>96</sup>.

b) Reparación de las víctimas, son iniciativas patrocinadas por el Estado, con beneficios materiales y simbólicos para las víctimas, con compensaciones financieras hasta peticiones de perdón oficiales, la creación de elementos conmemorativos como monumentos y memoriales, hasta la implementación de programas de reparación que incluyen indemnizaciones económicas, becas estudiantiles, subsidios en la vivienda y salud. Reparación que también puede venir del infractor, lo que es mejor percibido por las víctimas, como expresa Roberto Bergalli<sup>97</sup>.

93. GONZÁLEZ y ROMERO (2021).

94. CARRASCO *et al.* (2015).

95. AMBOS *et al.* (2009).

96. CARRASCO *et al.* (2015).

97. BERGALLI (2003).

3. Persecución penal, modelo que busca hacer efectiva la responsabilidad penal de aquellas personas que cometieron actos castigables con ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Según la jurisprudencia de la CIDH, son los propios órganos del Estado los llamados a determinar la sanción aplicable de acuerdo con el derecho interno, como el caso argentino con la Junta Militar, o en Perú con Fujimori. Pero cuando se dicta amnistía o no existe un deseo real de los dirigentes políticos del país en buscar hacer efectiva la responsabilidad penal, la acción penal también puede ser realizada por organismos internacionales como la Corte penal internacional.

Chile, desde el año 1990 ha llevado a cabo diversos mecanismos con miras a descubrir la verdad respecto de los sucesos acontecidos entre los años 1973 a 1990 por diversos organismos. En 1990 la creación de una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, luego el Informe Rettig, que recomienda, la creación de una institución de derecho público que llevara a cabo las tareas, creándose en 1992 por la ley 19.123 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que investiga aquellos casos en que la Comisión Rettig no pudo formarse convicción. En 1997, con el DS N° 1.005, que estableció el programa de continuación de la Ley 19.123, creando una unidad que prestará la asistencia legal y social a los familiares de las víctimas. En 1999, se inauguró una Mesa de Diálogo y en 2003, por el DS N° 1.040, se crea la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, para crear un catastro nacional de víctimas. La Comisión Valech, identificó 28.459 víctimas de apremios y torturas. Además, se crea una Comisión Asesora para la Calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura. Posteriormente, el 2010, se propuso la creación del Instituto Nacional de DDHH y de Libertades Públicas (INDH)<sup>98</sup>.

Algunas críticas al proceso es su tardanza en los resultados en la búsqueda de la verdad, que se comenzaron a ver una década después del fin de dictadura y el que los resultados de las investigaciones de las comisiones Valech I y II son secretos por 50 años. Sin embargo, la Contraloría ha ordenado que se entregue información a los magistrados, igual que al Comité de DD. HH de la ONU.

### **Un enfoque holístico de JT y JR**

Los dilemas de la JT son la transición del pasado y el futuro, asegurar su estabilidad, de modo de empezar a desprenderse del pasado y procurar remedio de aquellos que padecieron.

Se identifican cuatro modelos: 1. perdones amnésicos; beneficios a los victimarios, sin considerar los derechos de las víctimas, con uso de la amnistía general; 2. transiciones punitivas, castigo de los victimarios y uso de juicios penales; 3. perdones

---

98. CARRASCO *et al.* (2015).

compensadores, combina la amnistía general con medidas extrajudiciales, búsqueda de la verdad y reparación y 4. perdones responsabilizantes, medidas extrajudiciales, amnistías parciales y condicionadas, con juicios penales.

Entre sus enfoques están: 1. El maximalista, reivindica la justicia retributiva con juicios penales como el instrumento por excelencia; 2. enfoque minimalista, privilegia la concesión de amnistías para garantizar la estabilidad y transiciones; 3. enfoque moderado, su piedra angular es la JR, con mecanismos extrajudiciales de rendición de cuentas como las comisiones de la verdad, siendo necesaria la responsabilización y 4. enfoque holístico que articula mecanismos judiciales, juicios penales y amnistías y no judiciales comisiones de la verdad y programas de reparación, plantea que ningún instrumento es suficiente por sí mismo para satisfacer un proceso de transición. Su primer paso es reconocer que la participación de agentes estatales en violaciones masivas de DDHH, es un factor estructural.

Los mecanismos se tienen que reforzar entre sí y no avanzar aisladamente, se trata de hacer reparación y prever sanción a los responsables, sino suena como beneficios para comprar su silencio, y no queda claro a quién repara y por qué, no se reconstruye la memoria histórica y cuando sólo se hace justicia penal sin reparaciones, a las víctimas les parece que se les trata como chivos expiatorios.

Una visión holística de la JT está comprometida globalmente con la defensa de los derechos de las víctimas y garantía de todos los ciudadanos, no solo los derechos investigados judicialmente. Debe ponderar entre el deber de investigar y sancionar con las posibilidades de reconciliación<sup>99</sup>.

## Conclusiones

En la Justicia Restaurativa, sin perjuicio de no poder darse cumplimiento a todas las condiciones exigidas por la JT, hay algunos aspectos de ella especialmente, las comisiones de verdad, la memoria histórica, acuerdos de paz y la reparación a las víctimas, que se pueden abordar a través de sus mecanismos colaborativos, como la mediación, que ofrece una función sanadora a los daños sufridos y preventiva frente a futuros enfrentamientos.

Entre los hallazgos que se identifican en este trabajo podemos mencionar: que en los conflictos internos de larga data, donde han existido afeción a los DDHH y privación de la propiedad, se ha usado como herramienta para lograr la paz y restaurar el daño causado, la JT para el abordaje integral del conflicto, un sistema que utiliza mecanismos de JR como la negociación y mediación penal y comunitaria, para el establecimiento del diálogo entre las partes, abordar la memoria histórica de los conflictos, acuerdos de paz, reparación a las víctimas y prevención frente a una escalada violenta.

---

99. ALEXY (1988).

Este mecanismo colaborativo bilateral o multilateral, es un instrumento idóneo para atender los aspectos emocionales de la contienda y permite establecer puentes entre adversarios, superar sus inercias y ensimismamiento.

Así mismo, la participación de las partes posibilita encontrar los mejores medios de reparación a las víctimas, comprender sus más profundas necesidades y construir una planificación por etapas de transición hacia una convivencia social pacífica para el futuro.

Para el éxito de estos mecanismos se requiere de una gran confianza en los beneficios de la JR, una fuerte determinación del Estado, organizaciones sociales y comunidad de darle un constante y creciente uso a los procesos colaborativos, perseverancia y paciencia de los actores directos y de la sociedad y de un equipo especializado y comprometido con el proceso.

Es de esperar que futuras investigaciones profundicen sobre aspectos estratégicos y operativos que permitan planificar una iniciativa de este tipo y provean planes de acción, con miras a transitar a un intento formal del proceso de paz en los conflictos armados.

### **Sobre los autores**

Isabel Ximena González Ramírez, docente de la Universidad Central de Chile. Trabaja en líneas de investigación sobre justicia restaurativa, criminología, derecho penal y mediación familia e infancia. De profesión abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Magíster en Derecho Penal y Doctora en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Hoy se desempeña como investigadora y docente en cursos de pre y post grado en la Universidad Central de Chile, y en postgrado en Universidad el Desarrollo y Católica de Temuco. Es docente en Academia Judicial, en el Doctorado de Derecho Universidad de Buenos Aires y en el Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Chile. Dirigió el programa de Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia, que implemento la mediación y asistencia jurídica en 54 comunas del país, en que se desempeñó por 12 años. Es evaluadora de publicaciones de diversas revistas indexadas. Desde el 2010, se ha desempeñado como directora y docente del Magíster de Mediación, del Magíster de Arbitraje, y del Magíster de Justicia Restaurativa en la Universidad Central de Chile.

Johanna Carol Faúndez Carril, Mediadora Familiar licitada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en distintos centros licitados los últimos 4 años. Mediadora privada formato presencial y vía remota en distintas comunas de la octava región de Chile. Trabaja en líneas de investigación sobre Justicia Restaurativa y Conflicto Armado con la Doctora Isabel González de la Universidad Central de Chile. De profesión Contador Auditor de la Escuela de Negocios IPROC, Diplomado de Formación de Mediadores en Conflictos Familiares de la Universidad Bernardo O'Higgins, Ma-

gíster en Mediación: Gestión Colaborativa de Conflictos de la Universidad Central de Chile, cuenta con certificación para mediar vía remota por videoconferencia de la Universidad de la Frontera Temuco, cursos sobre “Nuevas Miradas sobre Género y Etnicidad”, “Interculturalidad, Migración y Racismos” ambos impartidos por la Uabierta de la Universidad de Chile.

## Referencias Bibliográficas

- Accatino, Daniela (2019). “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”. En *revista Política Criminal, Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca*, vol.14, N° 27, pp. 47-64. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/So718-33992019000100047>>. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Alexy, Robert (1988). “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante*, N° 5, pp. 139-151. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10045/10871>>. [Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2022].
- Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Elsner, Gisela (2009). *Justicia de transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (Berlín, Editorial Konrad Adenauer Stiftung).
- Bergalli, Roberto (2003). *Sistema penal y problemas sociales* (Tirant Lo Blanch, Valencia).
- Caro, Laura (2022). “40 años de la entrada de España a la OTAN: Conversaciones, trampas y espionaje de la URSS”, En *ABC, España*, Disponible en: <[https://www.abc.es/espana/abci-otan-entrada-espana-enf-202202152011\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-otan-entrada-espana-enf-202202152011_noticia.html)>. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Carrasco, Isaí, Layana, Erick y Molina, Diego (2015). “¿Existió justicia de transición en Chile? Una visión crítica del caso chileno a la luz de los diversos modelos de justicia transicional”. En *Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC*, 2. Disponible en: <<http://vlex.com/vid/existio-justicia-transicion-chile-643434149>>. [Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2022].
- Coser, Lewis (1970). *Nuevos aportes a la teoría del conflicto social* (Buenos Aires, Amarrortu).
- Costi, Alberto (2005). Hybrid Tribunals as a Valid Alternative to International Tribunals for the Prosecution of International Crimes. *Victoria University of Wellington Legal Research Paper*, N° 17. Disponible en: <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2738183](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2738183)>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2022].
- Dávila, Ximena y Maturana, Humberto (2021). *La revolución reflexiva: Una invitación a crear un futuro de colaboración* (Santiago de Chile, Editorial Planeta Chilena, 2ª edic).

- De la Garza, María Teresa (2010). “Memoria y justicia claves de la identidad”. En Suca-  
sas, Alberto y Zamora, José (ed.). *Memoria-política-justicia: en diálogo con Reyes  
Mate* (Madrid, Editorial Trotta), pp. 286-295.
- Fisas, Vincent (2004). *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos* (Barcelona, Editorial  
Icaria, 4ª edición).
- Fisas, Vincent (2010). *¡Alto el fuego! Manual de procesos de paz* (Barcelona, Editorial  
Icaria).
- Fisas, Vincent (2015). *Diplomacias de paz. Negociar con grupos armados* (Barcelona,  
Editorial Icaria).
- García, María Andrea, Silva, Ángela María y Magallanes, Marcela Julieth (2018). “Po-  
líticas para combatir a los grupos armados posdesmovilización en los gobiernos  
de Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos”. En *Análisis Político*, vol. 31, N° 92,  
Bogotá. Disponible en: <<https://doi.org/10.15446/anpol.v31n92.71105>>. [Fecha de  
consulta: 20 de junio de 2023].
- Gil, Alicia (2009). *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria  
histórica* (Barcelona, Editorial Atelier).
- Gómez, Gabriel (2012). “Asimetrías del poder, resistencias y derechos de las víctimas  
frente a los procesos de justicia y paz”. En *Revista Estudios de Derecho, Universi-  
dad de Antioquia, Medellín, Colombia*, vol. 69, n° 153, pp. 89-112. Disponible en:  
<<https://hdl.handle.net/10495/2254>>.
- González, Isabel (2018). Chapter 21: “Is changing lenses possible? The Chilean case  
study of integrating restorative justice into a hierarchical criminal justice system”.  
In Gavrielides, Theo (ed.). *Routledge International Handbook of Restorative Justice*  
(London: Routledge), pp. 313-326.
- González, Isabel (2022). “La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un  
sistema acusatorio en Chile”. En *Dilemas-Revista de Estudios de Conflicto e Controle  
Social* vol. 15, n° 3, pp. 911-939. Disponible en: <[https://revistas.ufrj.br/index.php/  
dilemas/article/view/42036](https://revistas.ufrj.br/index.php/dilemas/article/view/42036)>. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2023].
- González, Isabel y Romero, Raúl (2021). “La mediación como mecanismo de la jus-  
ticia transicional para abordar el conflicto mapuche en Chile”. En *Revista Lati-  
noamericana para la Integración Jurídica (RLIJ)* III, pp. 13-43. Santiago: Editorial  
Metropolitana.
- Grasa, Rafael (2017). “La terminación del conflicto armado y la construcción de una  
paz estable y duradera en Colombia. Acotaciones para la lectura del Acuerdo Fi-  
nal”. En *Revista Analecta política, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín*,  
vol. 7, n° 12, pp. 7-17. Disponible en: <[https://www.researchgate.net/publica-  
tion/317574690](https://www.researchgate.net/publication/317574690)>. [Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2022].

- Harto de Vera, Fernando (2004). *Investigación para la paz y resolución de conflictos. Instituto universitario «General Gutiérrez Mellado» de investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa* (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch).
- Herrera, Carlos, y Torres, Silvana (2005). “Reconciliación y justicia transicional: opciones de justicia, verdad, reparación y perdón”. En *Papel Político, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia*, n° 18, pp. 79-112. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/777/77720389004.pdf>. [Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2022].
- Hueso, Vicente (2000). “Capítulo IV - Johan Galtung. La transformación de los conflictos por medios pacíficos. Ideas sobre la prevención de conflictos”. En *Cuaderno de estrategia III, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Madrid*, pp. 125-159. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/595158.pdf>>. [Fecha de consulta: 28 de marzo de 2022].
- Huyse, Luc (1995). Justice after Transition: On the Choices Successor Elites Make in Dealing with the Past. *Law & Social Inquiry*, vol. 20, N° 1, pp. 51-78. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/828857>>. [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2022].
- Jordán, Javier (2011). “Delimitación teórica de la insurgencia: conceptos, fines y medios”. En Jordán, Javier, Pozo, Pilar y Baqués, Josep (eds.). *La seguridad más allá del Estado: actores no estatales y seguridad internacional*. (Madrid, España, Plaza y Valdés), pp. 113-135.
- López, Adalberto (2011). “El amicus curiae como protector de derechos humanos en México: Una aproximación al ideal del Estado de Derecho”. En *Revista De Investigación en Ciencias Sociales Y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, n° 13, Disponible en: <[https://www.uaeh.edu.mx/campus/icshu/revista/revista\\_num13\\_11/articulos/Cinteotl-13-DERECHO-El%20amicus%20curiae.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/campus/icshu/revista/revista_num13_11/articulos/Cinteotl-13-DERECHO-El%20amicus%20curiae.pdf)>. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Melamed, Janiel (2017). “Diferencias entre el modelo de justicia transicional aplicable a las FARC-EP y el aplicado a las Autodefensas Unidas de Colombia”. En *Revista Izquierdas*, 33, pp. 151-171. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-50492017000100151>>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2022].
- Piñeros, Argemiro (2016). Países garantes, los “bomberos” del proceso de paz. En *El País*. Disponible en: <<https://goo.gl/13hwVA>>.
- Portilla, Ana y Correa, Cristián (2015). “Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia”. Editado por *Centro Internacional para la Justicia Transicional*. New York, Colombia. Disponible en: <<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>>. [Fecha de consulta: 17 de octubre de 2022].

- Reátegui, Félix (ed.) (2011). “*Justicia Transicional Manual para América Latina*”. Disponible en: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-esp%C3%B1ol-versi%C3%B3n-final-al-21-05-12-5-1.pdf>>. [Fecha de consulta: 01 de octubre de 2022].
- Reilly, Ben (2001). “Mecanismos democráticos para el manejo de conflictos”. En Harris, Peter, Reilly, Ben, y Zovatto, Daniel. *Democracia y Conflictos Profundamente Arraigados: Opciones para la Negociación*. Institute for Democracy and Electoral Assistance. (Stockholm, Sweden, International IDEA, 2ª edición), pp. 141-144. Disponible en: <<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/democracia-y-conflictos-profundamente-arraigados.pdf>>. [Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2022].
- Reyes, Mate (2008). *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación* (Madrid, Editorial Anthropos).
- Rúa, Carlos (2018). “El campo de la justicia transicional”. En *Universum, Talca*, vol. 33, n° 1. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762018000100187>>. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Rubira García, Rainer y Puebla Martínez, Belén (2018). “Representaciones sociales y comunicación: apuntes teóricos para un diálogo interdisciplinar inconcluso”. En *Revista Convergencia, Toluca*, vol.25, n.76, pp.147-167, Disponible en: < <https://doi.org/10.29101/crcs.v25i76.4590>>. [Fecha de consulta: 21 de junio de 2023].
- Salvioli, Fabián (2021). “*Las medidas de justicia transicional y el abordaje del legado de las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en contextos coloniales*”, A/76/180: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76180-promotion-truth-justice-reparation-and-guarantees-non-recurrence>>. [Fecha de consulta: 21 de junio de 2023].
- Sánchez, Antolín (2010). “Perder la guerra, ganar la paz. Memoria republicana y crítica del presente”. En *Memoria-Política-Justicia en diálogo con Reyes Mate*. Sucasas, Alberto y Zamora, José (eds.) (Editorial Trotta, Madrid), pp. 163-183.
- Solana, Javier (2022). *Sobre la entrada de España en la OTAN*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20220529/javier-solana-40-aniversario-adhesion-otan-referendum/2355001.shtml>. [Fecha de consulta: 21 de junio de 2023].
- Suares, Marinés (2005). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 5ª edic., (Buenos Aires, Editorial Paidós).
- Tamarit, Josep (2012). “Los límites de la justicia transicional penal: la experiencia del caso español”. En *Revista Política criminal*, vol. 7, n° 13, pp. 74 – 93. Disponible en: < <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000100002>>.



- Valencia, Alejandro (2013). “Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”. En *Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Disponible en: <[https://www.academia.edu/8368044/Conceptos\\_b%C3%A1sicos\\_Drecho\\_Internacional\\_Humanitario\\_Valencia\\_Villa\\_pdf](https://www.academia.edu/8368044/Conceptos_b%C3%A1sicos_Drecho_Internacional_Humanitario_Valencia_Villa_pdf)>. [Fecha de consulta: 05 de abril de 2022].
- Valencia, Germán, Gutiérrez, Alderid y Johansson, Sandra (2012). “Negociar la Paz: una síntesis de los estudios sobre la resolución negociada de conflictos armados internos”. En *Estudios Políticos, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia*, 40, pp. 149-174. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5263662.pdf>>.
- Van Ness, Daniel, Strong, Karen, Derby, Jonathan y Parker, Lynette (2022). *Restoring Justice. An introduction to restorative justice*, 6ª edic. (Nueva York, Routledge).
- Van Zyl, Paul (2011). “Promoviendo la Justicia transicional en sociedades post-conflicto”. En *Justicia Transicional, Manual para América Latina, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICT), Brasilia & Nueva York*, pp. 47-72. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf>>. [Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2022].
- Whitfield, Teresa (2010): “Actores externos en la mediación. Dilemas y opciones para mediadores”. En *Centro para el Diálogo Humanitario, Escuela de Cultura de Paz, Ginebra*. Disponible en: <<https://xdoc.mx/preview/1-actores-externos-en-la-mediacion-dilemas-y-opciones-para-5c12bc9d20cc7>>. [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].